

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0288/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de marzo de 2023	Sentido: Modificar y Dar Vista
Sujeto obligado:	Organismo Regulador de Transporte	Folio de solicitud: 092077822003626
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2021, así como el motivo del mismo.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado proporciono un listado con el número de juicio, el status, el motivo de la demanda y la fecha, asimismo, refirió que se trataba de información clasificada en su modalidad de reservada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El solicitante se agravio por la clasificación de la información y por qué el SO no le adjunto el acta del Comité de Transparencia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Proporcione a la persona solicitante la información solicitada correspondientes a los 09 juicios laborales que ya cuentan con laudo condenatorio, tomando en consideración lo analizado en la presente resolución y eliminando de los mismos, los datos que actualicen la reserva por ser considerados datos personales. ➤ Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la reserva de los 21 expedientes que acreditaron la clasificación y entregue a la persona solicitante dicha acta de clasificación. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Juicios, laborales, periodo, renunciaciones	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2023

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0288/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Organismo Regulator de Transporte** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. PROCEDENCIA	9
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	10
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	10
QUINTO. RESPONSABILIDADES	28
RESOLUTIVOS	28

ANTECEDENTES

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092077822003626.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2021. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de diciembre de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/4240/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/215/2022, informo lo siguiente:

“Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha se informa que hasta al mes de septiembre de 2021 se tenían 30 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:

Estado del Valle - 13 juicios laborales - Colima - 1 juicio

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Número	Expediente	Estatus	Motivo de la demanda	Fecha
1		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016
6		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	20/01/2016
7		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	27/11/2018
8		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	17/03/2016
9		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	28/05/2018
10		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/08/2016
11		TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/05/2016

....

En relación a "...circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública..." con fundamento en los artículos 169,183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 30 expedientes laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 20 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de

Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

En este sentido se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 en la cual se aprobó la reserva de 20 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 10 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“ (Sic) ”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de enero de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expuso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

“Que de acuerdo con el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, estoy en posibilidad de solicitar el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado a hecho una clasificación de información, además no adjunta el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 30 de enero de 2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se le solicita al sujeto obligado remita lo siguiente:

- **Acta de Comité de Transparencia** por medio de la cual clasifico la información en su modalidad de reservada por encuadrarse en alguno de los supuestos del artículo 183 de la Ley de la Transparencia, **materia de la solicitud 092077822003626, debidamente firmada así como las pruebas de daño de cada clasificación de reserva.**
- Refiera en que **etapa y la última actuación** de cada uno de los expedientes materia de la reserva.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento

V.- Manifestaciones y alegatos. El 17 de febrero de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/933/2023**, de fecha 16 enero, emitido por el Director Ejecutivo de

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Asuntos Jurídicos, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, mismos que defienden y reiteran la respuesta primigenia, remite diligencias para mejor proveer.

VI. Cierre de instrucción. El 03 de marzo de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por ambas partes durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

El solicitante requirió cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2021, así como el motivo del mismo.

El sujeto obligado proporciono un listado con el número de juicio, el status, el motivo de la demanda y la fecha, asimismo, refirió que se trataba de información clasificada en su modalidad de reservada.

El solicitante se agravio por la clasificación de la información y por qué el SO no le adjunto el acta del Comité de Transparencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado garantizo el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

En primer es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
..." [Énfasis añadido]*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, esto en relación con las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado, el cual recae en la causal de procedencia del artículo 234 fracción I:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

[...]

Derivado de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose con la clasificación de una parte de la información.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, misma que en su parte medular, señala lo siguiente:

En su solicitud, el particular requirió conocer lo siguiente:

1. Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte
- 2.Cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de septiembre de 2021.
3. El motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública.
4. En el caso específico de las “renuncias”, se indique de forma fundada y motivada por qué se requirió la renuncia de los servidores públicos.

En respuesta el ente recurrido a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, refirió lo siguiente:

Que respecto de cuántos y cuáles juicios laborales tiene el ente recurrido, estatus, motivo y fecha, informó que al mes de septiembre 2021, se tenían 30 juicios laborales

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

en trámite, enlistando los mismos, refiriendo el número de expediente, el estatus, el motivo de la demanda y la fecha.

Que en relación con “circunstancias y documentos correspondientes en versión pública”, se informó que se localizaron 30 expedientes laborales que no es posible proporcionar, toda vez que refiere expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoría, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado clasificó la información y no adjuntó el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que la persona solicitante sólo se inconformó por la clasificación de la información relativa a los juicios laborales (parte del punto 3 de la solicitud), por lo que al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información 1, 2, demás requerimientos del punto 3 y 4, esta se considera un acto consentido.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Finalmente, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta y desahogó los requerimientos de este Instituto.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes del presente asunto, conviene analizar la legalidad de la respuesta del ente recurrido, por lo que en principio, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó por la clasificación de la información relativa a los documentos correspondientes de 30 juicios laborales, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley en materia.

Es entonces, que conviene traer a colación la Ley en materia, misma que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*...
VII.*Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**...” (Sic)*

De la normativa en cita se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En relación con ello y para realizar el correcto análisis de la clasificación, conviene traer a colación los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuyo contenido refiere que:

“ ...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ...” (Sic)

De los lineamientos en cita se extrae que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acredite 1) la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y 2) que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, para el primero de los elementos a acreditar, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, 1) que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2) que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, en el caso aplicable, se advierte que el ente recurrido clasificó los documentos correspondientes a los juicios laborales, es decir, aquellas constancias que integran el procedimiento y el expediente, por lo que, con base en el desahogo de las diligencias, conviene analizar si la información de interés actualiza la causal de clasificación invocada, analizando elemento por elemento:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

Respecto de dicho elemento, conviene señalar que en desahogo a la diligencia, el ente recurrido señaló, para cada uno de los 30 expedientes, su estatus, el estado procesal que guarda y la última actuación de cada expediente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

<i>NÚMERO</i>	<i>EXPEDIENTE</i>	<i>ESTADO PROCESAL</i>	<i>ÚLTIMA ACTUACIÓN</i>
<i>1</i>		<i>EJECUCIÓN</i>	<i>ACUERDO DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2018</i>
<i>2</i>		<i>EJECUCIÓN</i>	<i>OFICIO SOLICITANDO DAR CUMPLIMIENTO A LAUDO</i>
<i>3</i>		<i>EJECUCIÓN</i>	<i>LAUDO</i>

Al respecto, de dicha información se advierte que 9 de los 30 expedientes, entre su integración ya cuentan con un laudo, es decir, ya cuentan con una determinación por parte de la autoridad sustanciadora, misma que está en ejecución, por lo que de inicio, en lo que hace a estos 9 expedientes, los mismos no actualizan la primera causal de clasificación, y por tanto, la reserva, por contar con una sentencia, con independencia de si esta ha sido o no ejecutada.

No obstante, tal supuesto resulta aplicable únicamente para aquellos juicios en que el laudo haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, y no así a aquellas sentencias en contra de una persona moral que no actúe con recursos públicos, o las que concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor.

Asimismo, tampoco podrán entregarse aquellos que a la fecha de la presente resolución, teniendo un laudo, cuenten con un medio de impugnación.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Sustenta lo previo, el criterio con clave de identificación SO/19/2013 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo contenido es el siguiente:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

Por lo antes señalado, es que los 9 expedientes que ya cuentan con un laudo condenatorio no actualizan la clasificación invocada por el ente recurrido

Ahora bien, conviene analizar si los 21 expedientes restantes acreditan la segunda causal de clasificación.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

En lo que hace a los 21 expedientes restantes, estos si actualizan la primera causal de clasificación, pues el ente recurrido acreditó que se encuentran en trámite, en la etapa de pruebas y que los mismos están siendo sustanciados en diversas salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando para todos los casos los documentos que integran cada expediente.

Al respecto, toda vez que el ente recurrido, señaló para cada uno de los expedientes, los documentos que lo integran, se advierte que los mismos si refieren actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, pues refieren -entre otras cosas- la demanda, contestación audiencias, tal como se muestra a continuación:

12		EJECUCIÓN	NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019
13		EJECUCIÓN	ACUERDO DEL 05 DE JULIO DE 2022
14		PRUEBAS	OFICIO SOLICITANDO SE TENGA AL APODERADO GENERAL DE ESTE ORGANISMO SE TENGA POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD DENTRO DEL JUICIO
15		PRUEBAS	OFICIO SOLICITANDO SE TENGA AL APODERADO GENERAL DE ESTE ORGANISMO SE TENGA POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD DENTRO DEL JUICIO
16		PRUEBAS	REANUDACIÓN DE AUDIENCIA
17		PRUEBAS	OFICIO SOLICITANDO SE TENGA AL APODERADO GENERAL DE ESTE ORGANISMO SE TENGA POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD DENTRO DEL JUICIO
18		PRUEBAS	DESAHOGO DE INSPECCIÓN 06 DE DICIEMBRE DE 2021
19		EJECUCIÓN	REQUERIMIENTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

De lo previo se advierte que los documentos que integran el expediente, si refieren actuaciones, diligencias y constancias que dan cuenta de la tramitación de la demanda laboral, por lo que **se acreditó el segundo de los elementos.**

En atención a ello, este Instituto se encuentra en posición de validar la clasificación relativa al artículo 183 fracción VII de la Ley en materia, respecto de la información peticionada, solo en lo que hace a los 21 expedientes que no han causado laudo y se encuentran en trámite.

Sin embargo, aunque el ente recurrido acreditó la clasificación de una parte de la información, lo cierto es que no se siguió el plazo establecido en la Ley, pues si bien remitió dos actas de clasificación diversas, lo cierto es que en estas se clasificó la información requerida en una solicitud con folio diverso al que nos ocupa, que si bien guarda relación con algunos de los expedientes requeridos, tal como se analizó, una parte de ellos no actualiza la reserva, por lo que no es posible validar dicha acta de clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido que, de las constancias que integran el expediente, se advirtió que el ente recurrido en respuesta proporcionó a la persona solicitante el número de expediente de las denuncias laborales con que contaba a las fechas requeridas, señalando también la fecha de las mismas.

Al respecto, este instituto considera que si bien, dicha información no contienen datos personales o hacen identificable (en primera instancia) a una persona física; en el caso

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

en concreto, con el número de expediente y la fecha de la denuncia, se podría consultar la página oficial del “Boletín Laboral Burocrático”⁴ del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o identificar un boletín específico por la fecha, pudiendo conocer el nombre del actor (demandante), mismo que puede hacer identificable a una persona física, y que en términos de la ley de la materia debe ser protegido.

Al respecto, se adjunta un extracto de un Boletín laboral, para ejemplificar lo señalado.

HORA	EXP/LAB	ACTOR	DEMANDADO
9:30			ISSSTE
9:30			AYUNTAMIENTO ZITÁCUARO
10:00			SEP
10:30			MIGUEL HIDALGO
11:00			SADER Y/O
11:30			MIGUEL HIDALGO
12:00			RAN/SEDATU
12:30			ISSSTE/SAT
13:00			FQJ CDMX
13:00			SEP

En ese orden de ideas, otorgar acceso al dato relativo al número de expediente laboral, se darían herramientas para hacer identificable a la persona demandante (actora) en el juicio que se dilucida.

Por lo antes referido, el número de los 21 expedientes que no tienen una resolución firme o que no hayan culminado en una condena, por ser un elemento que hace a una persona física identificada o identificable y que lo relaciona con una cuestión de carácter personal, se considera dato personal susceptible de la confidencialidad, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 186 de la Ley de la materia, por dar cuenta de una decisión personal de presentar una denuncia ante un centro de trabajo y de la identidad de la persona que tomó dicha decisión.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Por ello, en atención a que el ente recurrido proporcionó todos los números de expediente de los juicios laborales con que contaba a la fecha señalada por la persona solicitante, es que resulta necesario dar Vista al Órgano Interno de control, a fin de que tome las medidas conducentes.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0281/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 01 de marzo de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **parcialmente fundado**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Proporcione a la persona solicitante la información solicitada correspondientes a los 09 juicios laborales que ya cuentan con laudo condenatorio, tomando en consideración lo analizado en la presente resolución y eliminando de los mismos, los datos que actualicen la reserva por ser considerados datos personales.
- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la reserva de los 21 expedientes que acreditaron la clasificación y entregue a la persona solicitante dicha acta de clasificación.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulator de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

QUINTA. Responsabilidades.

En el caso en estudio esta autoridad advirtió que toda vez que el ente recurrido proporcionó información ligada a datos personales, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **Dar Vista** al Órgano Interno de Control en el ente recurrido, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **y da vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, por proporcionar información ligada a **datos personales** en

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de
Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0288/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO